



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0414-00
ACCIONANTE: LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1. Mediante proceso ejecutivo hipotecario de radicado numero 2018-00169 que cursa en el juzgado cuarto civil oral municipal de soledad, instaurado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. nit. 9004064721 en mi contra se inició la judicialización de las obligaciones que contraí con este banco el cual tiene como garantía real un inmueble ubicado en la Carrera 14B No. 78C1 – 41 lote No. 8 Mz A-02 urbanización Los Almendros el municipio de Soledad Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041- 2663*
- 2. Mediante auto de fecha del 11 de octubre del 2023 se señaló fecha para subastar en inmueble de mi propiedad antes mencionado por el no pago de la obligación en a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*
- 3. Hasta la fecha de hoy no recibí notificación alguna del mandamiento de pago en mi contra o de la ejecución del proceso en mi contra, situación que es muy extraña puesto que mi domicilio sigue siendo el mismo que se relacionó en la demanda el cual pretenden rematar sin que yo haya podido ejercer mi derecho a la defensa configurándose una clara violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional.*
- 4. El día jueves 23 de noviembre del presente año me entero a través de un vecino que mi inmueble será rematado el día 1 de diciembre del 2023 a las 10:00 am.*
- 5. No habiendo otro mecanismo de defensa y teniendo en cuenta la inminente vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso interpongo acción de tutela contra el Juzgado cuarto civil en oralidad de soledad*

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

PRIMERA: *Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso.*

SEGUNDA: *Que ordene a la JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que ordene practicar la debida notificación al accionante y de esta manera se le garantice el derecho al debido proceso al accionante.*

TERCERA: *Que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que se realicen las correcciones del caso, que terminaron favoreciendo al demandante y en desventaja al demandado.*

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 27 de noviembre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2018-0169. Y concede la medida provisional solicitada.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ANGELA INES PANTOJA en calidad de Juez, manifestó:

En este despacho cursa proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A a través de apoderado judicial Dr. FABIO RAUL RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra LEONARDO LEÓN AGUIRRE radicado bajo el NO. 2018-00169. En el mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

1. El día 16 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor del demandante y cargo del demandado en cita. Mediante auto de la misma fecha se decretó medidas cautelares sobre el bien inmueble 041-2663.
2. En auto del 22 de junio de 2018 no se accedió a lo solicitado con respecto a los intereses corrientes.
3. Agotado el trámite de notificación al demandado se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 14 de diciembre de 2018.
4. Mediante fijación en lista del 22 de marzo de 2019 se corrió traslado a la liquidación del crédito, siendo aprobada en auto del 24 de abril de 2019
5. Mediante auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante de la nulidad por indebida representación
6. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se declaró saneada la nulidad advertida por el despacho mediante fecha del 8 de octubre de 2019.
7. En fecha 22 de enero de 2020 se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-2663 de propiedad del demandado.
8. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia del poder otorgado como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora PAOLA SPINEL MATA LLANA.
9. En auto de 20 de abril de 2020 se reconoció personería jurídica a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte demandante.
10. En auto de 15 de diciembre de 2021 se negó el desistimiento tácito del proceso en referencia.
11. En auto de 16 de febrero de 2022 se reconoció personería jurídica a la doctora MILENA LARA DE LA HOZ como apoderada judicial de la parte demandada y se ordenó agregar despacho comisorio
12. Mediante fijación en lista del 3 de mayo de 2023 se corrió traslado a la liquidación del crédito adicional, siendo aprobada en auto del 19 de mayo de 2023.
13. En auto de 3 de mayo de 2023 se requirió a las partes para aportar un nuevo avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-2663.
14. Allegado nuevo avalúo comercial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante, en auto de 10 de julio de 2023 se corrió traslado por un término de 10 días
15. En auto de fecha del 15 de agosto de 2023 se aprobó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-2663 por la suma de \$122.520.000.00, adicionalmente se señaló el día 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble mencionado anteriormente.
16. En auto de 11 de octubre de 2023 se señaló el día 1 de diciembre de 2023 a las 10:00 AM para llevar a cabo a venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-2663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

En cuanto a los hechos 1 Y 2 narrados por el accionante en tutela debe decirse que son ciertos en cuanto en este juzgado cursa proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA contra LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO radicado bajo el NO. 2018-00169, dentro del mismo se fijó fecha de diligencia remate para el día 1º de diciembre de 2023 a las 10 am

En cuanto a los hechos 3 al 5 son apreciaciones realizadas por el accionante, y no le constan a este operador de justicia.

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al DEBIDO PROCESO al respecto debe advertirse que el hoy accionante NO actuó dentro del proceso ejecutivo hipotecario, como tampoco el accionante hizo uso de la facultad de oponerse dentro de la diligencia de secuestro conforme los artículos 596, 308 y 309 CGP, si bien afirma que no haber sido notificado, dentro del proceso guardó absoluto silencio con relación a tal afirmación, sin que presentara incidente de nulidad alguno, por lo que mal podría pretender a través de acción constitucional alegar el derecho que dice tener sobre el bien inmueble.

En cuanto a la notificación personal del demandado del mandamiento de pago.

Se evidencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el demandado LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO se encuentra debidamente notificado, por cuanto la parte demandante remitió a través de servicio de mensajería citación para la notificación personal y notificación por aviso a la dirección carrera 14B no. 78C1 -41 lote 8 manzana A-02 Urbanización Altos de los Almendros – Soledad, según consta en la certificación de la guía No. 186862600930 y 198531700930, obrante a folios 67 -76 expediente físico y 01.expediente - 169 digital), sin que hiciera uso de ningún medio exceptivo, dentro del término de traslado.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a los

AUTO SUSPENDE

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023 este Despacho resolvió suspender el término para resolver la presente acción, toda vez que se evidenció que no se había notificado en debida forma al accionado CREDIFAMILIA.

En cumplimiento de lo anterior, se realizó la notificación por correo y además por estado, sin embargo no se ha recibido memorial con informe por parte del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, invocado por LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO, con ocasión de las irregularidades que asegura se han presentado al interior del proceso 2018-0169 adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD donde funge como demandado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieron tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor LENARDO LEON AGUIRRE PACHECO, considera vulnerados su derecho al debido proceso por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de las irregularidades que asegura se han presentado al interior del proceso 2018-0169

Señala el actor que ante el juzgado accionado se ha desarrollado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por CRDIFAMILIA en su contra, que nunca fue notificado del mandamiento de pago, y que solo a través de un vecino se enteró que se encontraba programada audiencia de remate para el 1 de diciembre de 2023.

El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor, y hace un resumen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, señala que remitió a través de servicio de mensajería citación para la notificación personal y notificación por aviso a la dirección carrera 14B no. 78C1 -41 lote 8 manzana A-02 Urbanización Altos de los Almendros – Soledad, según consta en la certificación de la guía No. 186862600930 y 198531700930, obrante a folios 67 -76 expediente físico y 01.expediente - 169 digital), sin que hiciera uso de ningún medio exceptivo, dentro del término de traslado

De las pruebas allegadas al plenario se observa que adjunto al informe rendido por el accionado, aporta link de acceso al expediente donde se encuentran las actuaciones surtidas, y donde no se observa irregularidad que vulnere el debido proceso del actor.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho:

“La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.

En el mismo sentido, señala:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”

La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

De conformidad con la jurisprudencia antes citada, este Despacho considera que el amparo invocado resulta improcedente ya que no puede utilizarse la acción de tutela como una instancia adicional o una sede de corrección de etapas ya precluidas en el proceso ejecutivo que se discute, sumado a lo anterior, no puede el Juez de tutela controvertir las decisiones adoptadas por el Juez de conocimiento al interior de un proceso máxime si no se observa en el mismo decisiones arbitrarias o caprichosas, cualquier inconformidad de las partes se debe ventilar dentro del correspondiente proceso ante el juez natural.

Finalmente se dejará levantará la medida provisional decretada en auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

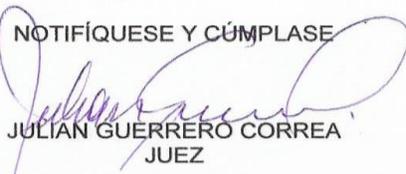
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho al DEBIDO PROCESO invocados por LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO, contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL